



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte

<b>AUTO</b>	<b>447</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SIMÓN ANDRÉS POSADA ARANGO en interés de HÉCTOR DE JESÚS POSADA CORREA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05129 31 03 001 2020 00175 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Rechaza demanda</b>

Mediante auto de 21 de octubre de 2020, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanar las falencias indicadas, allegándose escrito oportuno.

No obstante lo anterior, la parte interesada en su pronunciamiento no llenó los requisitos señalados, toda vez que no aportó prueba idónea como lo es un certificado médico o de profesional en la materia que diera cuenta de la imposibilidad absoluta del señor HÉCTOR DE JESÚS POSADA CORREA de expresar su voluntad y por ende, de absoluta imposibilidad **de otorgar poder**, conforme se ordenó en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, máxime si se tiene en cuenta que del certificado médico allegado se desprende que el paciente habla, camina y come solo.

Bajo el proceso de interdicción, la demanda requería de *“un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto”*, lo que es distinto a acreditar la imposibilidad de expresar la voluntad, otorgar poder, manifestar la voluntad y preferencias, pues ya no se está ante la figura de la interdicción ni de un presunto interdicto, sino que, como dispone el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 **“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”**

Frente al numeral segundo, la parte solicitante sólo indicó las razones por las cuales presenta demanda pero nada señaló, se itera, respecto de si existe absoluta imposibilidad de manifestar la voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible del titular del derecho, imposibilidad de ejercer la capacidad legal, ni la manifestación de los apoyos



propuestos de que no se encuentran incursos en las inhabilidades del artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

De otro lado, tampoco hace referencia clara a las salvaguardas que podrían sugerirse para evitar abusos por parte de las personas de apoyo y que fueron enunciadas en dicho auto; y la designación de un curador ad litem sólo opera en el marco del proceso judicial (art. 56 y 56 del Código General del Proceso) y a este último aspecto se refirió el Despacho para efectos de que la demandante precisara o adecuara las pretensiones.

Por otra parte, tampoco se adecuaron las pretensiones tal como se indicó en el numeral cuarto del auto inadmisorio, de acuerdo al tipo de proceso y a los fundamentos de hecho de la demanda y teniendo en cuenta los aspectos que allí se encuentran.

Finalmente, frente a los numerales tercero, quinto y séptimo, no se allegaron los documentos ordenados en los mismos, ni siquiera de manera parcial, que determinarían la discapacidad de atender un juicio, y precisamente el mismo artículo 11 de la Ley 1996 que cita la togada para indicar que no es posible presentar una valoración de apoyos –y aun cuando lo concierne a la valoración de apoyos las entidades o personas que deban brindarlo, los protocolos y lineamientos, no han sido reglamentados dada la transición e implementación de la Ley-, prevé que ***“Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”***, lo que aquí no se acredita, ni siquiera que se hubiera hecho solicitud en ese sentido, así como ninguna otra prueba documental que acreditara la absoluta imposibilidad de manifestar voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato, máxime lo establecido en el artículo 9| de la citada Ley de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas,

## RESUELVE



**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por la abogada ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ quien representa al señor SIMÓN ANDRÉS POSADA ARANGO en interés de HÉCTOR DE JESÚS POSADA CORREA.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZA**

**06-11-2020 – 2020-00175**